

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, para efectos de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se advierte que no existe embargo de remanentes y concurrencia de embargos a favor de alguna dependencia judicial o administrativa, y consultando el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver. A Despacho para proveer.



Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
7 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado	No. 05001 31 03 022 2018 00237 00
Demandante(s)	PIEDAD DE LOS ANGELES VILLADA
Demandado(s)	YURANI VILLADA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2485V

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR JAIME TOBON GONZALEZ con T.P. 97.573 del C. S. de la J., para representar a la demandada YURANI VILLADA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta el correo hectorjtoyon@yahoo.com

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito por ser la última actuación de fecha 06 de agosto de 2019.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Artículo 627 del C.G.P



No obstante, las actuaciones que anteceden, no son óbice para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que, las mismas no son actuación procesal tendiente a solucionar la controversia del presente proceso, sino que por el contrario, han sido propensas para terminar el proceso, ahora bien la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01, definió que *“la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias, reconocimiento de personería o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR JAIME TOBON GONZALEZ con T.P. 97.573 del C. S. de la J., para representar a la demandada YURANI VILLADA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta el correo hectorjtobon@yahoo.com

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **PIEDAD DE LOS ANGELES VILLADA, ÁNGEL DE JESÚS VILLADA CHALARCA y MARGARITA VILLADA DE GAVIRIA**, en contra de **DORA PATRICIA VILLADA HENAO, MARTHA LUZ VILLADA ROMERO, OSCAR ANDRÉS VILLADA VILLADA Y YURANY ANDREA VILLADA VILLADA.**



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a los señores; **DORA PATRICIA VILLADA HENAO, MARTHA LUZ VILLADA ROMERO, OSCAR ANDRÉS VILLADA VILLADA Y YURANY ANDREA VILLADA VILLADA**, en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Medellín, con radicado 05001 31 03 002 2004 00442 00. Ofíciase.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 2511659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a3ec1f2c8e6e892910522d6bcc1a36fee69b4f40d4bf42ec871608b926d0fc**

Documento generado en 07/10/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>